

RECIBIDO

27 OCT 2017

SG/CIDH



Organización de los
Estados Americanos



MECANISMO DE SEGUIMIENTO
CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI)
Undécima Reunión del Comité de Expertas/os
18 - 19 de septiembre de 2014
Montevideo, Uruguay

OEA/Ser.L/II.7.10
MESECVI/CEVI/DEC.4/14
19 de septiembre 2014
Original: español

**Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos
Sexuales y Reproductivos**

El Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (MESECVI),

Reconociendo que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) y el *Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* (1988) establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como reconocen la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos,

Reconociendo que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre¹ y que los Estados, con base a la *Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979) y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (1994), condenan todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas las relativas a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos;

Reiterando que la violencia sexual contra las mujeres y las niñas anula el ejercicio de sus derechos establecidos en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos;

Ratificando que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, el *Protocolo de San Salvador* y la *Convención de Belém Do Pará* forman un *corpus juris* de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, por el que los Estados convienen en

¹ CEDAW, Observación General No. 19, párr.1.

adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas;

Recordando que en su Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (2008), al analizar los informes presentados por los Estados Parte, consideró que:

- La violación de los derechos sexuales y reproductivos es una forma de violencia de género y en las legislaciones donde estos derechos no son protegidos ni reconocidos, pueden ser gravemente violados, siendo las mujeres que son víctimas de múltiples discriminaciones quienes tienen menos acceso efectivo a servicios de salud sexual y reproductiva;

Tomando en cuenta que en el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (2012), recomendó a los Estados Parte de la Convención:

- Adoptar disposiciones que penalicen la violencia obstétrica; legalizar la interrupción del embarazo por motivos terapéuticos y el acceso de las mujeres a estos procedimientos; legalizar la interrupción del embarazo producido por violación; adoptar disposiciones que criminalicen la esterilización forzada; adoptar regulaciones sobre la inseminación artificial y sanciones a quienes la realicen sin consentimiento de las mujeres; adoptar disposiciones que garanticen la distribución gratuita de la anticoncepción de emergencia en los servicios públicos de salud sin distinción de clase social o pertenencia étnica; adoptar legislación que garantice tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual en los servicios públicos de salud, especialmente en los casos de violencia sexual; y adoptar protocolos de atención que determinen los pasos del tratamiento y la forma de atención a las usuarias.

DECLARA

Que los derechos sexuales y reproductivos forman parte del catálogo de derechos humanos que protegen y defienden el Sistema Universal e Interamericano de derechos humanos; y que los derechos sexuales y reproductivos se basan en otros derechos esenciales incluyendo el derecho a la salud, el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes², al derecho de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número, el espaciamiento y momento de tener hijos e hijas y de tener la información y los medios para hacerlo y el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción libres de discriminación, coerción y violencia y por lo tanto a ser libres de violencia sexual;

Que la violencia sexual se configura "con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"³;

² Comité contra la Tortura (2011). Observaciones Finales a Paraguay. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. 47º período de sesiones celebrado del 31 de octubre a 25 de noviembre del 2011, párr. 22.

³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

Que los principios de igualdad y de no discriminación son principios fundamentales y normas de *ius cogens* sobre los cuales descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional;

Que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de derechos humanos y que, al ratificar la *Convención de Belém do Pará*, los Estados se comprometieron a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”;

Que la prevalencia de estereotipos culturales discriminatorios por razones de género sigue constituyendo un obstáculo al ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas, impide su acceso a la administración de justicia y contradice la obligación de debida diligencia de los Estados que deben modificar patrones sociales y culturales de hombres y mujeres y eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas estereotipadas de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos;

Que la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, tiene consecuencias nefastas tanto sobre ellas como sobre el conjunto de la sociedad, afecta a su salud física y reproductiva, incrementa el riesgo de morbilidad y mortalidad materna e infantil y por transmisión de VIH, genera embarazos de alto riesgo y problemas relacionados con el embarazo, entre ellos, los abortos inseguros, los partos prematuros, los sufrimientos fetales y el bajo peso al nacer y conlleva además consecuencias psicológicas tan graves como los efectos físicos, como falta de autonomía volitiva, miedo, angustia, depresión, estrés postraumático, ansiedad y un mayor riesgo de suicidio;

Que la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, implica además consecuencias sociales y económicas para ellas y para el conjunto de la sociedad, erosiona la seguridad física en las esferas públicas, limita la voz política de las mujeres, separa a los niños y niñas de sus familias, provoca pérdida de educación, lleva a la estigmatización de las mujeres, y conlleva costos de corto y largo plazo asociados a los servicios relacionados con la violencia contra las mujeres, la pérdida de empleos y productividad, y el dolor y el sufrimiento humanos;

Que la libertad sexual y su desarrollo constituyen un bien jurídico protegido por el derecho internacional de los derechos humanos y por lo tanto los Estados deben garantizar y proteger estos derechos;

Que los Estados tienen la obligación de garantizar la educación en derechos sexuales y reproductivos en el sistema educativo;

Que los Estados han promulgado numerosas leyes que sancionan la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, tales como la prohibición de: violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, explotación de niñas, niños y adolescentes, proxenetismo, producción, comercio, publicidad, posesión y difusión de material pornográfico con personas menores de edad, explotación o trata de personas, entre otras;

Que existen algunas formas de violencia sexual contra las mujeres que todavía se encuentran insuficientemente documentadas o sancionadas en toda la región, tales como: el incesto, la servidumbre sexual, la prostitución forzada, la exhibición del cuerpo sin consentimiento de la

víctima, el embarazo forzado, la inseminación forzada, la esterilización forzada, la mutilación genital femenina y la ablación de clitoris, el femicidio/feminicidio a consecuencia de violencia sexual, la violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados y las situaciones posteriores a los conflictos, la trata de mujeres y niñas, el acoso sexual y la violencia en los lugares de trabajo y las escuelas, o la violencia en marcos institucionales y establecimientos penitenciarios, la violencia en Internet, redes sociales virtuales, entre otras;

Que persiste la existencia de leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, y las revictimizan violando sus derechos sexuales y reproductivos tales como: el mantenimiento de las restricciones en el acceso al aborto en condiciones seguras y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo, o la denegación de acceso a los cuidados posteriores al aborto que contravienen la prohibición de la tortura y los malos tratos;

Que en el Sistema Interamericano, la *Convención de Belém do Pará* y el *Protocolo de San Salvador* consagran expresamente la obligación de los Estados de brindar adecuada protección a las mujeres y la obligación de garantizar que las mujeres accedan a los servicios de salud sin discriminación y que el *Protocolo de San Salvador* específicamente establece la obligación de los Estados de asignar los recursos necesarios y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud;

Que la negación de las políticas públicas y los servicios de salud sexual y reproductiva exclusivos para las mujeres, a través de normas, prácticas y estereotipos discriminatorios, constituye una violación sistemática de sus derechos humanos y las somete a la violencia institucional del Estado, causándoles sufrimiento físico y psicológico;

Que la salud sexual⁴ constituye “un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; no es solamente la ausencia de enfermedades, disfunciones o dolencias. La salud sexual requiere un acercamiento positivo y respetuoso a la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, sin coacción, discriminación ni violencia”;

Que la salud reproductiva⁵ se define como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”;

Que el acceso a los servicios de salud en general, y a los servicios de interrupción del embarazo en particular, debe ser confidencial y la objeción de conciencia del personal de la salud no puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres;

Que los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema

⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS), Definición de la Salud Sexual 5 (2006).

⁵ Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo 1994.

jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tales como el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia;

Que los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares;

Que el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia;

Que los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando se dirigen a evaluar la conducta de la víctima en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos así como las evidencias indirectas y que no puede inferirse el consentimiento de la víctima de su palabra o conducta en un entorno coercitivo, ni de su silencio o falta de resistencia, así como tampoco reducir la credibilidad de su testimonio o la de un testigo por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho⁶;

Que la revictimización secundaria conlleva consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas, que afectan además negativamente las relaciones de la víctima con su comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades.

RECOMIENDA

Sancionar todas las formas y expresiones de violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, tal y como convienen los Estados Partes en el art. 7 de la *Convención de Belém do Pará*, “en adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, incluyendo todas las conductas que afectan a su integridad y autonomía sexual, aun cuando no hayan implicado contacto físico y ocurran en el ámbito público o privado, incluso en el marco de relaciones de pareja;

Garantizar el efectivo cumplimiento de las leyes que sancionan el ejercicio de la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como el acceso a la justicia y reparación de quienes hayan sido víctimas de tales delitos;

Asegurar que las víctimas de violencia reciban un trato digno, tomando todas las medidas pertinentes para promover su recuperación física, psicológica y la reintegración social, en un entorno favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta sus distintas especificidades y necesidades;

Garantizar la confidencialidad a las víctimas desde el mismo acto de denuncia de los hechos y durante todo el procedimiento de actuación ante una situación constitutiva de violencia, mediante

⁶ Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 70.

un proceso ágil y rápido, otorgando credibilidad a las víctimas y protegiendo la intimidad y dignidad de las personas afectadas;

Practicar las diligencias periciales teniendo en cuenta los derechos fundamentales de inviolabilidad e integridad física y moral de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siempre bajo la existencia de consentimiento previo e informado de las víctimas;

Reducir la cantidad de intervenciones de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el proceso a una declaración o denuncia única, en la medida de lo posible, e interrogando a las víctimas únicamente sobre el hecho denunciado en búsqueda de obtener la información mínima e imprescindible para la investigación, en aras de evitar la revictimización;

Realizar investigaciones prontas y exhaustivas teniendo en cuenta el contexto de coercibilidad como elemento fundamental para determinar la existencia de la violencia, utilizando pruebas técnicas y prohibiendo explícitamente las pruebas que se sustentan en la conducta de la víctima para inferir el consentimiento, tales como la falta de resistencia, la historia sexual o la retractación durante el proceso o la desvalorización del testimonio con base al presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP), de tal manera que los resultados de éstas puedan combatir la impunidad de los agresores;

Prohibir los mecanismos de conciliación o avenencia entre el agresor y las víctimas de violencia sexual contra las mujeres, y las causas eximentes o excluyentes de responsabilidad en esos casos, que mandan un mensaje de permisividad a la sociedad, refuerzan el desequilibrio de poderes y aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres que no se encuentran en igualdad de condiciones en la negociación;

Garantizar el compromiso de debida diligencia de los Estados, evitando el uso de prácticas discriminatorias y la reproducción de estereotipos de género que imponen a las mujeres, niñas y adolescentes determinados comportamientos y actitudes, particularmente en lo que se refiere a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la información, en el acceso a la justicia y los bienes y servicios integrales que garantizan el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos;

Promover la modificación y transformación de las prácticas culturales y consuetudinarias, determinadas por las costumbres, actitudes y comportamientos, que son la raíz de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en el hogar, los medios de comunicación, las instituciones educativas y otras instituciones del Estado para promover el cambio de percepciones y conductas sociales y contribuir al efectivo cumplimiento de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos;

Establecer mecanismos de prevención de la violencia mediante la elaboración de políticas públicas orientadas a la realización de actividades periódicas o conmemorativas en todos los niveles del sistema educativo para la promoción de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos por instrumentos internacionales de derechos humanos;

Eliminar de los ordenamientos jurídicos las leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, así como garantizar que no se reproduzcan conductas de maltrato e humillación en entornos institucionales, y que el personal de salud no revictimice o deniegue el acceso a los servicios de salud a las mujeres que los requieran y asegurar el acceso a la

información sobre la salud reproductiva, imprescindible para que las mujeres puedan ejercer su autonomía reproductiva, y sus derechos a la salud y a la integridad física;

Implementar mecanismos de prevención de la violencia mediante el desarrollo de programas de extensión que informen y sensibilicen a la población en general sobre las causas y consecuencias de la violencia de género, y que fomenten el compromiso individual para su erradicación, con especial énfasis en población con hijos e hijas en edad escolar, con la cual las instituciones del sistema educativo tienen conexión espontáneas o reguladas, a través de las asociaciones de apoyo a la educación pública y/o privada;

Asegurar que las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia accedan a los procedimientos médicos de forma libre y voluntaria, sin recibir amenazas, coacciones o incentivos, disponiendo de una información clara y detallada sobre los posibles riesgos, beneficios o alternativas existentes;

Garantizar la atención sin discriminación de la salud sexual y reproductiva de las mujeres lesbianas, mujeres transgéneros e intersexuales en los Servicios de Salud;

Diseñar e implementar políticas públicas y servicios integrales para las víctimas de violencia sexual, de carácter directo, inmediato y especializado, que incluya además estándares de actuación operativa y administrativa orientados a la prevención, divulgación, sensibilización y formación constantes;

Procurar una atención integral a las víctimas de violencia sexual, que incluya tratamiento médico, psicológico, orientación, asistencia legal y social que responda a su problemática y proporcione un seguimiento posterior a la crisis;

Garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo en, por lo menos, los siguientes casos: i) cuando la vida o salud de la mujer esté en peligro, ii) cuando exista inviabilidad del feto de sobrevivir, y iii) en los casos de violencia sexual, incesto e inseminación forzada, así como garantizar que las mujeres y adolescentes tengan acceso inmediato a métodos anticonceptivos económicos, incluyendo la anticoncepción oral de emergencia, eliminando con ello los efectos discriminatorios en las mujeres de denegarles servicios, basados en estereotipos que reducen el rol primario de las mujeres a la maternidad y previenen que tomen decisiones sobre su sexualidad y reproducción;

Etiquetar en el presupuesto nacional partidas especialmente destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en cada uno de los aspectos sugeridos en este documento;

Garantizar una educación apropiada de acuerdo con la edad sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el VIH/SIDA y las ETS en la currícula escolar en todos los niveles;

Impulsar la participación de las mujeres, organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales en el enfrentamiento de la violencia sexual contra las mujeres.

